



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **5430** DE 2017

(28 DE JULIO DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4888 DEL 27 DE MARZO DE 2017"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 2143 DE MAYO 28 DE 2014, RESOLUCIÓN N°. 5591 DE DICIEMBRE 23 DE 2015, LEY 1437 DE 2011 Y DECRETO 1072 DE MAYO 26 DE 2015,

CONSIDERANDO

Que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, en uso de sus las facultades legales, expidió la Resolución **4888 del 27 de marzo de 2017**, a través de la cual dispuso sancionar a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con NIT **900.070.753 - 1**, por **NO PRESENTAR REGISTRO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS** con la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170oo)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-**; por **NO APORTA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS** con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.oo)** equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-**, por **NO APORTAR NÓMINA DE PAGO DE SALARIOS DE LOS DOS (2) ÚLTIMOS PERIODOS ESPECIFICANDO AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS Y DOMINICALES Y DEMÁS CONCEPTOS RECONOCIDOS** con la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170oo)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-**, por **NO APORTAR CONSTANCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: CESANTIAS E INTERESES A LA CESANTIAS, PRIMA Y VACACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES** con la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170oo)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-**, y por **NO ACATAR LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO** con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.oo)** equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-**, por lo expuesto en la parte considerativa del acto administrativo, objeto de impugnación.

Mediante Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017, la Ministra de Trabajo **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** establece la interrupción de términos procesales de las

actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo de este Ministerio desde el 10 de mayo de 2017 al 20 de junio de 2017.

Que contra Resolución No. **4888 del 27 de marzo de 2017**, fue interpuesto el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación dentro de los términos de ley, por parte del Representante Legal de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, según escrito con radicado número **7936 del 21 de junio de 2016**, el cual reposa a folios 553 a 562 del expediente, y dentro de los principales argumentos, esgrime, los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

"(...) En lo relacionado al registro del trabajo suplementario o de horas extras. Se insiste (...) en la actualidad, estamos, entre otras cosas, realizando las gestiones necesarias y conducentes a poder aplicar la batería y, de este modo, lograr que la ARL nos de la certificación necesaria para obtener la autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio de Trabajo (...)

se aclara que, cuando se dio apertura a la investigación, así como se decretaron las pruebas necesarias para la Resolución de la misma, mediante auto No. 3182 de mayo de 2016, se exigió, entre otras cosas, que se aportara nómina de pago de los dos últimos periodos, dichos documentos si fueron aportados en el respectivo traslado del auto aludido, prueba de esto es que se hace mención de ello en la parte de los aspectos históricos (...) tales constancia de nómina aparecen claramente reposantes en el expediente (...) salvo que se estuviera sancionando una vez más por el mismo hecho relacionado con no contar con autorización para laborar horas extras (...)

En lo que respecta a no haberse aportado constancia de los pagos de prestaciones sociales, se reitera que esta documentación, al igual que la señalada en el punto anterior, si fue aportada en la oportunidad respectiva, (...) si se está imponiendo una nueva sanción económica por la misma razón, es decir, por no contar con autorización para laborar horas extras, cuando ya se ha señalado en la resolución la sanción a imponer por este concepto, esto, con todo respeto lo afirmo, equivaldría a sancionar una variedad de veces por la misma causa o conducta, lo cual adolece de injusticia, inequidad e ilegalidad.

En lo concerniente a no acatar los requerimientos del inspector del trabajo, es necesario informar que, hemos dado respuesta oportuna a todos y cada uno de los requerimientos provenientes de su honorable despacho (...)"

Con el escrito con radicado **No. 7936 del 21 de junio de 2016**, el cual reposa a folios 553 a 562, se aporta copia del contrato suscrito con el Psicólogo Bruno Ángel Madrid Lopez y se solicita al despacho se revoque la sanción impuesta y de manera subsidiaria se disminuya la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

✓ **Competencia.**

Que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia es competente para resolver en primera instancia el recurso de reposición conforme a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014 y ley 1437 de 2011.

✓ **Fundamentos Legales.**

Que el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Que el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el cual reza:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (...)"

Que el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

✓ **Oportunidad.**

Que el recurso presentado ha sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede a desatar los respectivos recursos, así:

✓ **Tramite dado**

Que de conformidad con el radicado **No. 1095 del 27 de enero de 2016** interpuesto por el señor **BRAIAN SERNA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.687.786 de Medellín – Antioquia** en donde manifiesta:

"(...) HECHOS (...) PRIMERO: Es deber de la empresa o empleador otorgar a los trabajadores las respectivas prestaciones salariales (...) como el pago de horas extras, recargos nocturnos, así como el incremento para trabajar domingos y festivos.

SEGUNDO: Por otra parte, la empresa no tiene en cuenta en la base salarial, las horas extras, el incremento dominical y festivo, esto con el fin de liquidar una suma menor al trabajador, por el contrario, pagan una bonificación no salarial para lograr tal objetivo.

TERCERO: En este sentido desde el 17 de julio de 2015 que comencé a trabajar para esta empresa, no me han cancelado las diferentes prestaciones salariales que mencioné (...)

CUARTO: El 21 de septiembre renuncié voluntariamente (...) 5 meses después no me han liquidado (...)

SOLICITUD (...) PRIMERO: INICIAR la correspondiente investigación administrativa (...) SEGUNDO: APLICAR a la empresa todas las medidas necesarias para garantizar que no se vulneren o amenacen los derechos de los trabajadores (...)"

Por auto **No. 3182 del 25 de mayo de 2016**, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, avoca conocimiento, decreta pruebas, comisiona a un Inspector de Trabajo y da apertura a la averiguación preliminar y si es el caso Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con **NIT 900.070.753 - 1**, ubicada en la **carrera 49B No. 34Sur - 20 de Envigado - Antioquia**, para verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales.

Por radicado **No. 7305001-07054 del 25 de mayo de 2016**, se le comunica a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** el inicio de la averiguación preliminar, quienes mediante radicado **No. 8713 del 20 de junio de 2016** dan respuesta al requerimiento en donde manifiestan:

"(...) Hemos tratado por diversos medios de contactar al señor **BRAIAN SERNA RESTREPO**, para que pase por nuestras oficinas para recibir el pago de sus prestaciones sociales, lo cual ha sido imposible, en razón de ello, y como última opción, hemos optado por realizar la consignación de dichas prestaciones a órdenes de un Juzgado Laboral (...)"

De igual manera se aporta:

1. Certificado de existencia y representación. Folios 16 a 18
2. Lista de trabajadores. Folio 19
3. Nominas. Folios 20 a 25
4. Planilla Integrada del pago a la seguridad social. Folios 26 a 37
5. Solicitud para laborar horas extras. Folio 38
6. Liquidaciones. Folios 39 a 60
7. Constancia de entrega de dotación. Folios 61 a 156
8. Comprobantes de nómina del señor **BRAIAN SERNA**. Folios 157 a 160
9. Constancia de vinculación laboral del señor **SERNA**. Folios 161 a 162
10. Planilla Integrada del pago a la seguridad social del señor **SERNA**. Folios 163 a 166

Por radicado No. 7305001-10012 del 22 de julio de 2016, se solicita a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** se aclare al despacho, en qué consiste la **BONIFICACIÓN NO SALARIAL** que se ve reflejada en las nóminas de los trabajadores.

Que por radicado No. 10910 del 29 de julio de 2016, el señor **GUILLERMO ORLANDO ECHAVARRIA**, en calidad de representante legal de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** manifiesta:

"(...) Para aquellos meses en los cuales aparece reflejada la bonificación no salarial, lo que se pretendió, siempre de buena fe, fue compensar a los trabajadores, por mera liberalidad, en atención a su buena gestión y atendiendo a las responsabilidades que trae consigo su trabajo.

Fuera de lo anterior, en lo atinente a las horas extras, toda vez que las jornadas de nuestros empleados varían según la necesidad en cada caso y, por ello, no es fácil determinar con absoluta certeza si se laborarán o no horas extras, la bonificación no salarial también tiene ese propósito de compensar las horas extras laboradas y que, por cualquier motivo no pudieran ser determinadas con claridad en cada periodo (...)"

Posteriormente, mediante radicado No. 11876 del 16 de agosto de 2016 el señor **GUILLERMO ORLANDO ECHAVARRIA**, en calidad de representante legal de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** manifiesta:

"(...) Se aclara que no se pagan ni reconocen horas extras o remuneración por trabajo suplementario, toda vez que los trabajadores de la empresa solo laboran dentro de la jornada máxima legalmente autorizada por la ley colombiana, razón por la que no se hace necesario pago relacionado con este concepto.

Sin embargo, solo en pocas ocasiones se ha presentado la situación de trabajo, por parte de algunos empleados, durante pocas horas extras, teniendo en cuenta la necesidad del servicio y, como se dijo: en muy pocas y esporádicas ocasiones (...)"

Con el radicado No. 11876 del 16 de agosto de 2016 se aporta solicitud para laborar horas extras (Folio 173) y copia de las planillas integradas de aportes a la seguridad social (Folios 174 a 179).

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente se profiere el **auto 9186 del 20 de enero de 2017**, por el cual se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con **NIT 900.070.753 – 1** porque:

- **LA EMPRESA NO PRESENTA REGISTRO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS.**
- **NO APORTAR AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS.**
- **LA EMPRESA NO ENTREGA CALZADO Y VESTIDO DE LABOR A TODOS LOS TRABAJADORES CON DERECHO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS**
- **NO APORTAR NÓMINA DE PAGO DE SALARIOS DE LOS DOS (2) ÚLTIMOS PERIODOS ESPECIFICANDO AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS Y DOMINICALES Y DEMÁS CONCEPTOS RECONOCIDOS.**
- **LA EMPRESA NO APORTA CONSTANCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: CESANTIAS E INTERESES A LA CESANTIAS, PRIMA Y VACACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES.**
- **NO ACATAR LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**

Que el auto del **auto 9186 del 20 de enero de 2017**, se notifica personalmente a la señora **PAULA ANDRES PUERTA YEPES** identificada con C.C. No. 43.188.451 de Itagüi – Antioquia en calidad

de autorizada del señor GUILLERMO ORLANDO ECHAVARRIA representante legal de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, el día 31 de enero de 2017, y se le advierte que dentro de los quince (15) días siguientes a esta diligencia, podía presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendía hacer valer.

Por radicado **No. 02630 del 20 de febrero de 2017** la empresa presenta descargos pronunciándose respecto a cada uno de los cargos así:

"(...) 1. En cuanto a la autorización para laborar horas extras, en la actualidad se están adelantando las gestiones necesarias para tal fin (...). 2. En lo que respecta a la entrega de calzado y vestido de labor, se aclara que si se están haciendo las entregas relacionadas con estos elementos, lo que ocurre es que, teniendo en cuenta las fechas de entrada (Inicio de la relación laboral) de algunos trabajadores se entregan de forma inmediata (...). 3. Se aporta de igual modo, la nómina de pago de salarios de los dos últimos periodos, especificando los conceptos reconocidos, que corresponden a marzo y abril de 2016. (...) 4. Se aportan las constancias de pago efectuados por concepto de prestaciones sociales. 5. (...) En lo relativo al registro de trabajado suplementario o de horas extras, no se aporta dicho documento, toda vez que, las horas extras se laboran solo de forma eventual y esporádica y cuando una situación de necesidad así lo amerita, por ejemplo en casos de fuerza mayor. (...)"

Que con el radicado **No. 02630 del 20 de febrero de 2017** la empresa aporta:

1. Constancias de entrega de dotación. Folios 192 a 233
2. Comprobantes de nómina. Folios 236 a 460
3. Recibos de caja menor con el pago a los intereses a las cesantías. Folios 461 a 493
4. Listado de trabajadores a quienes se les canceló prima de servicios. Folios 494
5. Comprobante de pago de cesantías. Folios 495, 498, 500,
6. Comprobante de la liquidación de contratos. Folios 497, 501, 508 a 522
7. Evidencias de abonos. Folios 502 a 507

Que se profiere el auto **10191 del 02 de marzo de 2017**, por el cual se ordena el traslado para alegatos, el cual es comunicado mediante oficio radicado **No. 7305001-02400 del 02 de marzo de 2017**.

Por radicado **No. 03660 del 08 de marzo de 2017** la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** presenta los alegatos de conclusión manifestando:

"(...) primero: Somos una empresa legalmente constituida, respetuosa de la ley y de los derechos de nuestros trabajadores, que desafortunadamente no estamos atravesando nuestro mejor momento financiero y estamos trabajando arduamente con el objetivo de superar una serie de obstáculos de esta índole. Segundo: Ha sido nuestra intención hacer parte de este procedimiento, toda vez que queremos dejar claro que luchamos día tras día por dar cumplimiento cabal a la normatividad laboral colombiana (...). Tercero: como se puede concluir de los escritos y documentos que han sido aportados (...) hemos hecho todo lo posible por cumplir con las obligaciones legales (...) Cuarto: Reiteramos que estamos obrando de BUENA FE (...) y de ser necesario, adelantar todas las gestiones necesarias para ejecutar los correctivos que el Ministerio de Trabajo determine, así como asumir los cambios y adecuaciones que se ordenen por su parte (...)"

Con el radicado **No. 03660 del 08 de marzo de 2017** se aporta:

1. Planilla integrada de aportes a la seguridad social. Folios 529 a 535

Por Resolución **No. 4888 del 27 de marzo de 2017**, el despacho desvirtúa el cargo de **NO ENTREGAR CALZADO Y VESTIDO DE LABOR A TODOS LOS TRABAJADORES CON**

DERECHO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS sancionando así, por los otros cargos imputados.

Que el día 27 de abril de 2016, se notifica personalmente a la señora Paula Andrea Puerta Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.188.451 de Itagüí – Antioquia en calidad de autorizada del representante legal de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**. Quien dentro del término presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 4888 del 27 de marzo de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La actuación administrativa tiene sentido en la medida que permita estructurar a la investigación administrativa como un sistema de auténtico control de la actuación del Estado; a su vez, la finalidad de la actuación administrativa no es otra que permitir, a través del conjunto de actos que la integran, la defensa del administrado frente a la lesión de sus derechos generada por la ilegalidad o irrazonabilidad de la actuación de la Administración, de manera de lograr el restablecimiento del derecho, de la legalidad y la razonabilidad.

Que, analizada la actuación administrativa, encuentra el Despacho que el actuar administrativo seguido por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o veracidad de la existencia de una falta o infracción por parte de la empresa investigada, no es violatorio del debido proceso, principio este que conlleva a que las actuaciones de la administración se adelanten con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contracción.

El artículo 167 del código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda sus pretensión y al demandado los hechos en que funda la excepción. Según la norma citada *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

Está claro que la decisión adoptada por el Ministerio del Trabajo obedeció a que la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con **NIT 900.070.753 - 1**, no presenta registro de trabajo suplementario o de horas extras, no aporta autorización expedida por el ministerio del trabajo para laborar horas extras, no aportar nómina de pago de salarios de los dos (2) últimos periodos especificando auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos, festivos y dominicales y demás conceptos reconocidos, no aportar constancia del pago de prestaciones sociales: cesantías e intereses a la cesantías, prima y vacaciones de todos los trabajadores y no acata los requerimientos del inspector de trabajo, tal y como se expuso en la Resolución 4888 del 27 de marzo de 2017.

Arguye el representante legal de la empresa sancionada, que siempre han actuado de buena fe y que en la actualidad vienen ejerciendo las actuaciones pertinentes y conducentes para que este Ministerio emita la autorización para que sus trabajadores laboren horas extras, conforme a la ley. Además, son tajantes en manifestar que varias de las sanciones impuestas están directamente relacionadas con el trabajo supletorio o de horas extras, por lo que consideran injusto, ilegal e

42

inequitativo por parte de esta institución la imposición sistemática de sanción basada en los mismos argumentos.

Al respecto es pertinente manifestar, que si bien este despacho, nunca ha puesto en tela de juicio el actuar de buena fe de la empresa, también es claro que la ignorancia a la ley no sirve de excusa (Art. 9 del C.C).

Ahora bien, al laborar trabajadores sin la previa autorización de este Ministerio horas extras, se está contraviniendo varios preceptos normativos, lo cual da lugar a la imposición de sanción por cada una de ellas, ajustándose en todo caso a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 el cual reza:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." (Subrayas intencionales).

Una vez aclarado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la existencia de las conductas en que incurrió la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** y por las que fue objeto de sanción.

Es claro y aceptado por la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA** que varios de sus trabajadores han laborado horas extras y que estos recargos generados se pagan como una bonificación no salarial conforme a lo manifestado por el representante legal en el escrito radicado **Nº 10910 del veintinueve (29) de julio de 2016** compensación esta que se refleja para la mayoría de los trabajadores, por lo que se desvirtúa que este trabajo de horas extras ocasionales a raíz de un caso fortuito o una fuerza mayor, por lo que se debía contar con la respectiva autorización tal como lo consagra el artículo 161 y artículo 162 numeral 2º del Código Sustantivo de Trabajo y Artículo 2.2.1.2.1.1. Del decreto 1072 de 2015, antes de que estos empezaran a laborar dichas horas extras. Por otra parte, al no presentar la empresa registro de trabajo suplementario o de horas extras se contraviene con lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, en donde se plasma la obligación que tiene todo patrono de llevar un registro de horas extras laboradas, registro el cual no es llevado por la empresa ya sea por desconocimiento a la ley u otro motivo.

Respecto a no aportar nómina de pago de salarios de los dos (2) últimos periodos especificando auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos, festivos y dominicales y demás conceptos reconocidos, valga aclarar que la sanción impuesta no se sustenta en que no se entregara la nómina de los dos últimos periodos, sino en que dicha nómina entregada no cumple con los requisitos de ley, ya que al ser un documento de naturaleza contable en ella se debe reflejar no solo el salario base del empleado, sobre el cual se harán las deducciones o retenciones de rigor, sino también los complementos salariales como son las horas extras como lo consagra el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo al contemplar:

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, **valor del trabajo suplementario o de las horas extras**, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." (Negrillas intencionales)

El anterior argumento, sirve también de sustento a la sanción por no aportar constancia de pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones de los trabajadores ya que se pagaron estas prestaciones sociales, sin tener en cuenta el valor del trabajo suplementario o de horas extras, por lo que se les canceló una suma menor a los trabajadores a la que tenían derecho, contraviniendo así lo consagrado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Cesantías), Ley 52 de 1975 (Intereses a las Cesantías), artículo 186 del C.S.T. (Vacaciones), artículo 306 C.S.T. (Prima de servicios).

Por último, respecto a no acatar los requerimientos del inspector de trabajo esta sanción se fundamentó en la negativa de la empresa de aportar el contrato suscrito con el trabajador BRIAN SERNA RESTREPO requerido por el despacho mediante comunicación **No. 7305001 – 07054 del 25 de mayo de 2016.**

De lo anterior se desprende, que una misma conducta laborar horas extras genera varias violaciones a las normas laborales y sociales, la cuales son independientes la una de la otra, lo que genera igualmente una sanción independiente por cada violación.

Con lo anteriormente expuesto queda demostrado que las sanciones impuestas son justas por estar debidamente sustentadas y amparadas en la ley, legales al haber sido impuesta por autoridad competente de conformidad con el artículo 485 del Código sustantivo del trabajo el cual reza:

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*.*

Para concluir, procede el despacho a verificar si las sanciones impuestas son equitativas, al respecto se aclara que la sanción mínima a imponer es de 1 SMMLV y la máxima es de 5000 SMMLV. En el caso en que nos ocupa la sumatoria de las sanciones impuestas fue de 40 SMMLV, lo que equivale al 0.8%, por lo que considera el despacho no es desproporcional ni mucho menos inequitativa la sanción impuesta mediante la Resolución **No. 4888 del 27 de marzo de 2017.**

En todo caso, el despacho mantendrá la sanción impuesta, ya que revisada nuevamente la documentación aportada, se colige que la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con **NIT 900.070.753 - 1**, durante todas las etapas de la investigación, no se encuentra que la investigada haya demostrado con pruebas que no estaba incumpliendo la normatividad.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

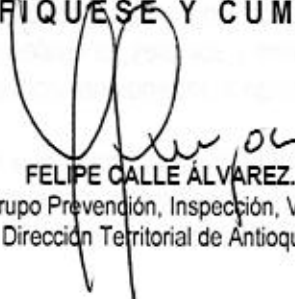
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. **4888 DEL 27 DE MARZO DE 2017**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal, apoderado o quien haga sus veces de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con **NIT 900.070.753 - 1**, a través de su representante legal, quien se localiza en la **KR 49B 34Sur 20 Piso 1 Barrio San Marcos de Envigado – Antioquia**, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada para notificarse, y al señor **BRAIAN SERNA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía **1.152.687.786** quien se localiza en la **KR 23 52 30 de Medellín – Antioquia**, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada para notificarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE CALLE ÁLVAREZ.
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Antioquia

Elaboró: María T.V.
Revisó/Aprobó: F. Calle.

7305001

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 5430 del 28 de Julio de 2017**, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de las partes, la Resolución Nro 4888 del 27 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER: El Recurso de Apelación ante el Director Territorial del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Antioquia, en el efecto suspensivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA**, identificada con el NIT 900.070.753-1 Atreves de su representante Legal, quien se localiza en la KR 49B 34 Sur 20 Piso 1 Barrio Sana Marcos de Envigado- Antioquia, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada para notificarse, y al señor **BRIAN SERNA RESTREPO** Identificado con la cedula de ciudadanía 1.152.687.786 quien se localiza en la KR 23 52 30 Medellín-Antioquia, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada para notificarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el señor **BRIAN SERNA RESTREPO**. Por medio del cual se Resuelve Un Recurso de Reposición. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION _____



Elaboró: Yaneth L.
Aprobó: Yaneth L.

7305001

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio Nro. 7090 del 3 de Agosto de 2017 devuelto por el correo 472, con nota de desconocido, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 8166 del 22 de agosto de 2017, devuelto por el correo 472 con nota de desconocido y de la Resolución 5430 del 28 de Julio de 2017, por medio de la cual se Resuelve Un Recurso de Reposición de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 7090 del 3 de Agosto de 2017 devuelto por el correo 472, con nota de desconocido, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 8166 del 22 de agosto de 2017, devuelto por el correo 472 con nota de desconocido y de la Resolución 5430 del 28 de Julio de 2017, por lo que se procedió a fijar aviso el 28 de agosto de 2017.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución 5430 del 28 de Julio de 2017, expedida por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que se concede el recurso de apelación ante el Director Territorial de Antioquia.

Se fija el 11 de septiembre de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

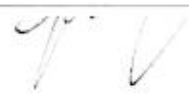


FELIPE CALLE ALVAREZ
Coordinador Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L.

Carrera 56 A N° 51 – 81 Barrio San Benito
Medellín - Antioquia, Colombia
PBX: 5132929 Ext. 3033
www.mintrabajo.gov.co

Elaboró: Yaneth L.
Aprobó: Yaneth L.



Carrera 56 A Nro. 51 – 81 Barrio San Benito
Medellín - Antioquia, Colombia
PBX: 5132929 Ext. 3012
www.mintrabajo.gov.co

